Expediente Nº 315/2024
Resolución N.º 269/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 20 de octubre de 2025

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Elche

VISTA la reclamación número **315/2024**, interpuesta por [redacted] contra el Ayuntamiento de Elche y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 17 de octubre de 2024, [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/4513748, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Elche a una solicitud de información pública presentada el 10 de junio de 2024, con número de registro 2024075494 en la que solicitaba información sobre las vacantes de agentes de policía local de Elche.

Concretamente solicitaba:
"Que, en virtud de la ley de transparencia, me sea expedido un certificado donde consten las vacantes de agente de policía local de Elche existentes generadas por cualquier causa desde el 02/12/2022 donde en el B.O.P. Nº 230 de publicó la CONVOCATORIA Y BASES 28 PLAZAS DE AGENTES DE LA POLICÍA LOCAL (O.L. 18 PLAZAS Y C. MOVILIDAD 10 PLAZAS), hasta el día de hoy".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Elche por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2024 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el día 7 de noviembre de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno por parte del Ayuntamiento de Elche.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la

Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Elche– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.
En el presente caso, el reclamante manifiesta ser interesado en el procedimiento, al ser aspirante como agente de policía local de Elche en el turno de movilidad y habiéndose quedado en el puesto nº 24 de la CONVOCATORIA Y BASES 28 PLAZAS DE AGENTES DE LA POLICÍA LOCAL (O.L. 18 PLAZAS Y C. MOVILIDAD 10 PLAZAS) B.O.P. Nº 230 de 02/12/2022, y que el expresado procedimiento selectivo se halla en fase de ejecución del que solicita información. Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un "régimen especialmente privilegiado de acceso" cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...).
Son numerosas las sentencias en este sentido, destacando la especial relevancia que tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que *"la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013".*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar cada caso concreto.

Sexto. – En el presente caso, el reclamante como participante en un proceso selectivo pretende conocer el número de plazas vacantes disponibles de policía local de movilidad para poder conocer cuáles son sus expectativas laborales, por lo que, sin ninguna duda, al ser partícipe de un proceso selectivo se le ha de considerar como interesado. Ahora bien, lo que solicita es un certificado donde consten las vacantes

de agentes de la policía local de Elche durante un período determinado de tiempo, y al respecto de los certificados este Consejo ya se ha pronunciado en el sentido de señalar que *"el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener* ***"certificados"*** *por parte de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información"*. El CVT advierte que en aquellos casos en los que lo que se pide es información pública que obra en poder de la administración, pero el reclamante pide que la misma se entregue certificada, lo cual supondría llevar a cabo una acción previa a su acceso e incluso podría incurrir en reelaboración. En estos supuestos, y en aras al principio de máxima transparencia, el Consejo viene considerando que, *"evidentemente certificada no, pero, si la administración dispone de esa información que se solicita, pues que se le haga entrega de la misma, pero tal y como disponga de ella la propia administración, sin necesidad de facilitarla certificada"*. Así se pronuncia en la **Res. 24/2024** (FJ 8º), ante la petición de que todos los documentos facilitados cumplan los requisitos del artículo 26 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En los mismos términos lo hacen también las **Res. 78/2024** y **Res. 79/2024**, ante la misma petición a dos Ayuntamientos distintos de *"Certificado de los acuerdos municipales y/o resoluciones dictadas en relación con la vigencia del contrato, prórroga, modificación y/o justificación jurídica de la continuidad de la prestación del servicio por la actual gestora de abastecimiento de agua potable y alcantarillado."*

Por todo ello hemos de concluir que la información que se solicita es información pública y que, por tanto, con derecho de acceso a la misma a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, pero sin que deba emitirse un certificado de la misma, sino como se disponga de ella por parte del Ayuntamiento. Como lo solicitado *"vacantes de agentes de la policía local de Elche en un periodo desde el 2/12/2022 hasta la fecha de presentación de la solicitud"* obra, con total seguridad, en poder del Ayuntamiento y, seguramente, consta informatizada, esta deberá ser entregada al reclamante, tal y como la tenga el Ayuntamiento.

Al no existir resolución contestando la solicitud ni contestación al requerimiento de alegaciones efectuado por este Consejo, no constan límites ni causas de inadmisión esgrimidas por el Ayuntamiento, ni tampoco se observan por parte de este Consejo, por lo que procede estimar la reclamación presentada, sin que se deba expedir certificado al respecto.

Séptimo. - Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Elche la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente"*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación formulada por [redacted], en fecha 17 de octubre de 2024 contra el Ayuntamiento de Elche, reconociendo el derecho de acceso a la información pública, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Elche a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA